

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1088 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 OCT 2015

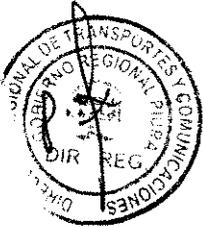
VISTOS:

Acta de Control N° 00627-2015 de fecha 23 de Abril de 2015, Informe N° 2892-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Octubre de 2015, Informe N° 1415 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de Octubre de 2015, y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00627-2015 de fecha 23 de abril de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes contando con el apoyo de la PNP, realizó operativo de control en Las Lomas, interviniendo al vehículo con placa de rodaje T3Y-965, cuando cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo propiedad de la E.T VEGAS EIRL y era conducido por el señor EYDES CARRION PINTADO, detectándose la comisión del incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el Art. 42.1.9.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda". Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa de rodaje T3Y-965 transportaba a 03 menores de edad sin contar con su DNI, ni partida de nacimiento., así mismo transportaba a 31 pasajeros de Piura a Ayabaca según Manifiesto de Pasajeros 0001 N° 0014319. Se adjunta 01 fotografía de la acción de fiscalización.

Que, antes de ser notificada por esta Entidad la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL debidamente representada por su Gerente NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA identificado con DNI N° 03088020 ejerce su Derecho de Defensa al presentar documento de descargo con Registro N° 03830 de fecha 27 de abril de 2015 donde refiere que el Acta de Control N° 00627-2015 de fecha 23 de abril de 2015 contiene vicios que acarrear su nulidad ya que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por Ley ya que en el acta no se ha consignado el nombre ni los apellidos de los supuestos menores de edad lo que genera que el acta sea arbitraria y pierda su eficacia. Así mismo manifiesta que su representada no vende boletos a menores de edad, adjuntando Declaración Jurada y fotografías que acreditan la publicidad que impide el ingreso de menores a la puerta de embarque.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1088 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente a los infractores cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00627-2015 a través del Oficio N° 658-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Yelina Mauricio Saguma identificada con DNI N° 41518075 quien señaló ser Trabajadora de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios diecisiete (17) del presente Expediente Administrativo.

Que, luego de ser notificada por esta Entidad la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL** debidamente representada por su Gerente **NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA** presenta nuevo documento de descargo con registro N° 06113 de fecha 24 de junio de 2015 en donde refiere que en fecha 27 de abril presentó documento de descargo levantando el incumplimiento señalado en el Acta de Control N° 00627-2015 para lo cual adjunta copia del cargo a fin de que se resuelva el presente caso.

Que, evaluados los actuados la unidad vehicular con placa de rodaje **T3Y-965** es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 1260-2014/GRO.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de septiembre de 2014 se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura - Ayabaca y viceversa.

Que, el inspector consignó en el Acta de Control N° 00627-2015 por error el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.9.2 consistente en "La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda" en razón que la unidad vehicular con placa de rodaje **T3Y-965** transportaba a 03 menores de edad sin contar con su DNI, ni partida de nacimiento, lo cierto es que este incumplimiento se refiere a "colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario, mas no al hecho de transportar a menores de edad, por lo que, se tiene que el acta de control antes referida no cumple lo dispuestos en la Directiva N° 11-2009-MTC/15 "Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" toda vez que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1088 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

existe error en la consignación del incumplimiento y en consecuencia se debe aplicar lo considerado en numeral 5 del apartado III de la referida Directiva, esto es, "la ausencia de uno o más de los requisitos conlleva a que el acta de control sea declarado un documento insuficiente y se proceda a su archivo definitivo", así mismo a fin de no contravenir al Principio de Tipicidad contemplado en el inciso 4 del Art. 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se debe proceder al archivo de los actuados, por insuficiencia del contenido del Acta de Control N° 00627-2015 de fecha 23 de abril de 2015.

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

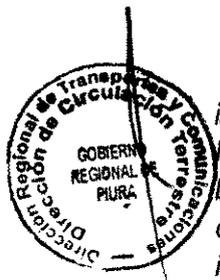
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS** correspondientes a la detección del incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL** tipificado en el 42.1.9.2 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda", toda vez que no ha incurrido en dicho incumplimiento, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR** la responsabilidad administrativa que el presente caso amerita dando cumplimiento a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el Protocolo de intervención en la Fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades" toda vez que existe error en la consignación del incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 00627-2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL**, en su domicilio sito en la Av. Panamericana Mz. C1 Lote 10 Urbanización San Ramón Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

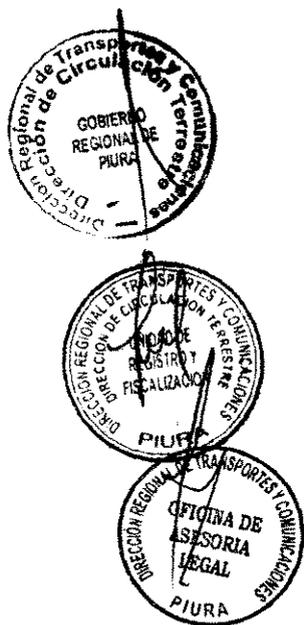
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1088 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

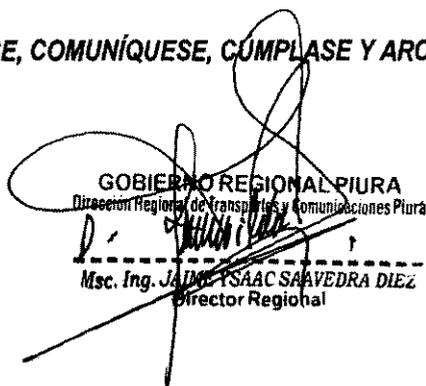
Piura, 23 OCT 2015

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME PSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional